

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00026-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de declaración de pertenencia, de dos inmuebles rurales por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio, siendo demandante PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la CC. No. 7.16.730 de Chiquinquirá respecto del predio LOTE No. 1. LA ESMERALDA, que hace parte de uno de mayor extensión, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA Y SANCHEZ MISAEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA CELIO MIGUEL Y LA SEÑORA ROJAS ANA CELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS **y contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE **EDUARDA BENÍTEZ**, señores VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al **LOTE No 2 TERRENO**. Junto con memorial de la parte actora allegado el 28 de marzo de 2022 a las 4:33 p.m., subsanando la demanda. Para proveer.

Saboya, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Radicado No. 2022-00026-00

Saboya, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO

Demandante/Solicitante/Accionante: PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ

Apoderada Actora: DANIEL ARTURO FARFÁN FUENTES

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ ÁGUEDA EMILIA Y SANCHEZ MISAEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA CELIO MIGUEL Y LA SEÑORA ROJAS ANA CELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS Y CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENÍTEZ SEÑORES VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Predios: LOTE No. 1. LA ESMERALDA QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN y LOTE No 2 TERRENO UBICADOS EN LA VEREDA MOLINO DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ

I. ASUNTO

Atender y verificar que el escrito de subsanación de la demanda, se haya presentado en el término legal para ello, y que los aspectos advertidos en el auto adiado 17 de marzo de 2022 estén debidamente aclarados, complementados o corregidos.

En este entendido tenemos que la providencia anterior se notificó por estado civil No. 12, publicado el 18 de marzo de 2022, y la parte atora tenia para presentar su escrito del 22 al 28 de marzo de 2022, como lo prevé el art. 90 del C.G.P. y como vemos el

AUTO INTERLOCUTORIO No 208

Radicado No. 2022-00026-00

escrito se presentó el 28 de marzo de 2022, a las 4:33 p.m. en dos (2) folios. Por tanto se encuentra presentada en término la subsanación de la demanda.

En segundo lugar, procede esta censora a corroborar que los aspectos advertidos se hubieran corregido, aclarado o complementado en debida forma:

- Como primer aspecto a subsanar, se solicitó indicar la razón por la cual se solicitaba emplazar a la demandada ROJAS ANA CELIA, y en cumplimiento a lo anterior, manifiesta el actor que bajo la gravedad del juramento desconoce el lugar de residencia de esta demandada, que el demandante sabe que vive en Bogotá, pero que desconoce por completo la dirección o lugar de su residencia, motivo por el cual se hace necesario utilizar las herramientas del C.G.P. ART. 293 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Bajo este entendido esta censora, encuentra conforme a la norma la solicitud para que se ordene el emplazamiento de la antes citada.

- En cuanto al segundo aspecto advertido, se pidió acreditar en debida forma el deceso de la señora EDUARDA BENÍTEZ, y el parentesco de esta, para con VITELVINA RAMOS y BARTOLOMÉ RAMOS.

Dice el demandante en su escrito que: “En cuanto a la acreditación de la muerte de la señora Eduarda Benítez si bien es cierto como lo manifiesta el despacho, el documento idóneo para acreditar las muertes en Colombia es el registro civil de defunción a partir de la ley 92 de 1938, sin embargo, su señoría, revisado el certificado de libertad y tradición N° 072-16932 correspondiente al predio Lote N° 2 “lote de terreno” en la complementación la causante EDUARDA BENÍTEZ adquirió el inmueble el 08 de diciembre de 1907, no existiendo identificación plena de la citada señora; motivo por el cual se hace imposible la identificación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en cuanto a la expedición del registro civil de defunción, y más teniendo en cuenta que esta compraventa la realizara la señora Eduarda Benítez a quiñones Jesús y Lucia Páez de Quiñones en el año 1907, y haciendo cuentas señora juez, si la señora Eduarda Benítez en este momento viviera, tuviera la edad de 134 años si hubiera realizado la escritura a los 20 años, es por esto que se presume el fallecimiento de la aquí demandada señora EDUARDA BENÍTEZ Ahora bien, sobre el particular cita al Profesor Hernán Fabio López.

De otra parte manifiesto al despacho que reformula esta demanda, en relación a este predio segundo contra “Herederos Indeterminados” de la causante EDUARDA BENÍTEZ, en razón a que se desconocen por completo sus números de identificación y declaró bajo la gravedad del juramento que su representado conozca o haya conocido a los señores VITELVINA RAMOS y BARTOLOMÉ RAMOS, por consiguiente solicita se dé igual aplicación a los arts 293 y 108 CGP, es decir el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas.

AUTO INTERLOCUTORIO No 208

Radicado No. 2022-00026-00

En este orden, el despacho advierte que si bien dichos argumentos son ciertos, también lo es, que se eliminar cualquier asomo de duda frente a la acreditación del deceso de la señora EDUARDA BENÍTEZ, y también frente al parentesco de la antes citada con los señores VITELVINA RAMOS y BARTOLOMÉ RAMOS, por ello, se debe agotar las herramientas administrativas que consagra el art. 85-1 y 78-10 del C.G.P. Previo a que se instaure este proceso, por tanto y dado que no se cumplió con este requisito legal, el Despacho no encuentra probada la legitimación por pasiva en debida forma.

- Como tercer ítem a subsanar, se le solicito a la parte actora allegar el canal electrónico del señor CARLOS ZAMBRANO, indicando el correo electrónico anyelithruiz@hotmail.com. Así pues, este aspecto se encuentra conforme a la normatividad y con lo solicitado por el juzgado.
- Por último se le solicito al actor mencionar en los fundamentos facticos por qué motivo el predio LA ESMERALDA, se indica que está ubicado en la vereda Molino según FMI y según el IGAC se dice que se ubica en la vereda Puente de Tierra de esta municipalidad, cual fue el acto jurídico que lo determino.

Conforme lo enunciado la parte demandante manifiesta que “el suscrito abogado manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco en lo absoluto cual fue el acto jurídico que origino el cambio de nombre o denominación de la vereda y que por lo tanto me remito a las pruebas documentales aportadas en esta demanda”. Lo anterior no es óbice para que el perito privado aclare tales dudas del despacho, como quiera que la identidad del predio a usucapir, es un elemento estructurante de la declaración de pertenencia de bienes, máxime que se trata de un inmueble rural, y como se advirtió en el auto inadmisorio, es requisito de admisibilidad conforme el inc. 2 Art. 83 CGP.

En este orden, fuera del caso **admitir** la presente demanda, si no fuera porque todos los aspectos advertidos en el auto de inadmisión no fueron atendidos en debida forma, como se indicó en precedencia, por ello se rechazara la demanda, y se dispondrá la entrega de la misma con los anexos, sin necesidad de desglose, por secretaria se deberán dejar las constancias del caso en los libros radicadores para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C. C. No. 7.16.730 de Chiquinquirá, por intermedio de apoderado judicial Dr. DANIEL ARTURO FARFÁN, identificado con la C.C. No. 7.171.960 de Tunja y T.P. No. 166.774 del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE **PARRA DE SANCHEZ ÁGUEDA EMILIA Y SANCHEZ MISAEL**, HEREDEROS INDETERMINADOS DE **PARRA CELIO MIGUEL Y ROJAS ANA CELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto al predio **LA ESMERALDA, que hace parte de uno de**

AUTO INTERLOCUTORIO No 208

Radicado No. 2022-00026-00

mayor extensión, con FMI No. 072- 9985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino según el FMI y según el IGAC, se dice que se ubica en la Vereda Puente de Tierra de esta municipalidad, con cedula catastral No. 00000020546000 del IGAC, **y contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE **EDUARDA BENITEZ**, señores **VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS** Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al lote denominado **TERRENO**, con FMI No. 072- 16932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad y con cedula catastral No. 00000030212000 del IGAC. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: POR secretaria dejar las constancias del caso, en los libros radicadores para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 14 publicado el 1º de abril de 2022
--

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca



AUTO INTERLOCUTORIO No 208

Radicado No. 2022-00026-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96334e17949548114b2b60e6567113abe85b1ff87d518b6ec99e5734556c19e2**

Documento generado en 31/03/2022 07:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**